



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19.

Oficio No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0048-24.

Asunto: Resolución Administrativa



AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 27 de Marzo del año 2024.

VISTO para resolver el **procedimiento administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED] por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19, de fecha 04 de abril del año 2019 y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19**, de fecha 25 de marzo del año 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19** de fecha 04 de abril del año 2019, en el predio de uso común del [REDACTED] con el objeto de verificar que cuente y cumpla con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0028-19** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que presente la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 09 de abril de 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



realiza diversas manifestaciones adjuntando el oficio número 139.04.3.-1142(08) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho en donde se autoriza el aprovechamiento forestal de recursos forestales maderables para la especie pino (*Pinus hartwegii*) para una superficie de 375 ha, en el [REDACTED]

QUINTO.- En fecha 19 de febrero del año 2024, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0020-24** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-19, mismo que le fue legalmente notificado el día 27 de febrero del año 2024, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva** siguiente:

1. *Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, original de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para un volumen total de 28.7324 VTA, para la vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se le otorga un de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo. (Sic)*

SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio **No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0036-24**, de fecha 21 de marzo del año 2023, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0020-24 de fecha 19 de febrero del año 2024, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 28 de febrero del año 2024 al 20 de marzo del año 2019** tomando en consideración que el día 18 de marzo se consideró inhábil de acuerdo a lo señalado en el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del inspeccionado. En mérito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (B1) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SENIOR EN EL PUEBLO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2

19



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.
- Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-19**, se desprende que el C. [REDACTED] al momento de la visita realizada en el predio [REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO:

Irregularidad número 1 consistente en: "1.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que, en el en el predio [REDACTED]

[REDACTED], se observó el corte y derribo mediante herramienta manual consistente en motosierra y hacha de arbolado de vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), por un **volumen total de 28.7324 VTA** de los cuales se desprende que 22.1081 m³r corresponde al volumen de trozas consistente en el 70% del total aprovechable del árbol, por lo que al sumarle el 30% restante para que de el resultado de VTA, se tiene el equivalente del volumen total de 28.7324 del aprovechamiento de recursos forestales. Por lo que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable" (Sic)

En atención a la irregularidad, en fecha 09 de abril de 2023, fue ingresado ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED], en donde manifestó lo siguiente:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE OCURRO ANTE ESA A SU CARGO CON EL FIN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO AMPLIAR Y FORMULAR OBSERVACIONES, SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-19 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, EFECTUADA EN EL EJIDO QUE REPRESENTO, PARA LO CUAL INFORMO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: RESPECTO A LO OBSERVADO AL MOMENTO DE REALIZAR LA INSPECCION, ESTA SE REALIZO EN CAMPO Y EL SUSCRITO NO CONTABA CON EL OFICIO DE AUTORIZACION DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN EL EJIDO SANTA CRUZ DE CIENEGA DEL TOTO, MPIO. DE GALEANA N.L. EN ESTE MOMENTO" (Sic.)

Y anexa lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de ID [REDACTED] con vigencia al año 2020.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la identificación número 9309 expedida el día 23 de octubre de 2016 por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a nombre del C. [REDACTED] en donde se señala al suscrito como Presidente del Comisariado Ejidal del poblado [REDACTED] con vigencia del día [REDACTED]



5

Handwritten signature and initials.

90



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

23 de octubre de 2019.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia cotejada del oficio número 139.04.3.-1142(08) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho en donde se autoriza el aprovechamiento forestal de recursos forestales maderables para la especie pino (*Pinus hartwegii*) para una superficie de 375 ha. en el Ejido denominado [REDACTED]

Posteriormente en fecha 19 de febrero de 2024, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0020-24 donde se impuso la **medida correctiva** siguiente:

1.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, original de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para un volumen total de 28.7324 VTA, para la vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se le otorga un de **15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo. (Sic)**

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el inspeccionado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada con el numeral 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0020-24, de fecha 19 de febrero del año 2024, notificado el 27 de febrero de 2024, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó el corte y derribo mediante herramienta manual consistente en motosierra y hacha de arbolado de vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), por un volumen total de 28.7324 VTA, esto sin contar con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego en su escrito de fecha 09 de abril de 2024, el C. [REDACTED] manifestó que al momento de la visita no contaba con el oficio de Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el ejido [REDACTED], así mismo adjunto a su escrito copia cotejada del oficio numero 139.04.3.-1142(08) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho en donde se autoriza el aprovechamiento forestal de recursos forestales maderables para la especie pino (*Pinus hartwegii*) para una superficie de 375 ha., sin embargo mediante el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0020-24, se le hizo del conocimiento al interesado que tras realizarse un análisis a dicha documental se tiene que la misma no le beneficia, pues si bien es cierto que el oficio número 139.04.3.-1142(08) autoriza el aprovechamiento forestal para la especie Pino (*Pinus hartwegii*) en una superficie de 375 ha., lo cierto es que en visita de inspección y de acuerdo a lo observado por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, se constató que se realizó el aprovechamiento de los recursos forestales maderables para un volumen de 28.7324 VTA, de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), y no para la especie pino (*Pinus hartwegii*), concluyendo que el C. [REDACTED] no cuenta con autorización para aprovechamiento forestal de los recursos forestales maderables de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*) ahora bien mediante el mencionado Acuerdo de emplazamiento se impuso una medida correctiva consistente en presentar ante esta Autoridad el original de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



\$74
P

36



para un volumen total de 28.7324 VTA, para la vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), no presentándola hasta el día de la emisión del presente documento, por lo que se tiene que infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD NUMERO 1 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que no presentó y no cuenta con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para un volumen de 28.7324 VTA, para la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), como quedó expuesto en líneas anteriores, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156 fracciones I y II, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al llevar a cabo un aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a ésta Autoridad verificar si fue aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se notifique a la Autoridad competente para evitar la explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción, lo que hace necesaria su protección.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede colegir que el C. [REDACTED], si obtuvo un beneficio económico, toda vez que el C. [REDACTED], no realizó todas las gestiones necesarias para obtener la Autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en tierras forestales, para la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), dado al corte y derribo mediante herramienta manual consistente en motosierra y hacha, por un volumen total de 28.7324 VTA evitando erogar los gastos necesarios para ello.



Handwritten notes: "74", a large "\$" symbol, and a signature-like scribble.



c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y ni contravenir lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, los hicieron cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que los infractores no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección en que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que se asentó que se llevó a cabo la actividad en el corte y derribo mediante herramienta manual consistente en motosierra y hacha de arbolado de vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), por un volumen total de 28.7324 VTA, señalando el inspeccionado al momento de la visita de inspección que sí cuenta con Autorización pero como están realizando los trámites de remisiones forestales, la trae consigo el responsable técnico del aprovechamiento el C. Ing. [REDACTED] proporcionando el oficio número 139.04.3.-1142 (08) de fecha 28 de octubre de 2008 mediante el que se autoriza el aprovechamiento forestal maderable persistente con un ciclo de vida corta de 14 anualidades.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del infractor mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0028-19**, la cual se levantó el 04 de abril de 2019, apreciando que las obras y actividades consisten en el corte y derribo mediante herramienta manual consistente en motosierra y hacha de arbolado de vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), por un volumen total de 28.7324 VTA, del aprovechamiento de recursos forestales, en el [REDACTED], señalando que él es el Presidente del Comisariado Ejidal, [REDACTED] que la superficie total del ejido es de 2800 hectáreas, donde se realizan actividades agropecuarias y no aporta los ingresos que percibe por dicha actividad.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.2/020-24** de fecha 19 de febrero de 2024, en su numeral **SEPTIMO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0028-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. [REDACTED] **no** es reincidente.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del



9

Handwritten signatures and initials, including a large 'P' and '28'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al
C. [REDACTED], las siguientes sanciones:



- a) Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento forestal de un volumen total de 28.7324 VTA, para la vegetación forestal de la especie Pino Blanco (*Pinus pseudostrobus*), en el predio de uso común del Ejido [REDACTED]

[REDACTED] se impone:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1200 veces la Unidad de Medida de Actualización** a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir de febrero del año dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

[Handwritten signature]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

10

23



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1200 veces la Unidad de Medida de Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir de febrero del año dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se **conmina** al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente **se abstenga de realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la debida autorización para ello**, apercibiéndolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al C. [REDACTED], que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales al predio, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo pl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de

Handwritten signature and initials.

10



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad

Handwritten signature/initials.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

3/



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022, emitido por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PJOE/LMSG/serj
EXP. ADMNVO. PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-19.
Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0048-24.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a large signature and some initials.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. AFPA/25.3/20.27.2/0028-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día dos del mes de Abril del año 2024, el C. José Osorio Quintanilla, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del C. [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] el cual manifiesta ser [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día dos del mes de Abril del año 2024, con el apérbimjento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por Instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR.

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0028-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 00 minutos, del día dos del mes de Abril del
año 2024, el C. José Gerardo García, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me representó en el domicilio ubicado en
[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y
habiéndome cerciorado por medio de vecinos
el domicilio del [REDACTED] que es

y considerando que el día uno del mes de Abril del año 2024
se dejó citatorio en el poder del C. [REDACTED] en
su carácter de titular del inmueble y toda vez que
no se encuentra el interesado, se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. [REDACTED]

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el
(la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.3/20.27.2/0028-24
de fecha 27 del mes de Marzo del año 2024, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que si es definitivo en vía
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución); así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: se señala que el C. Antonio Martínez Charles no sabe escribir